



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA

(Nº 4.042)

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 20º del Código Tributario Municipal en vigencia, el que regirá de acuerdo al siguiente texto:

Determinación de Oficio

* Art. 20º.- Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad / en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

* Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular, la existencia de hechos imposables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controles continuos periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia*.

Art. 2º.- Modifícanse los artículos 39º, 40º, 41º, 42º y 44º del Código Tributario en vigencia, los que regirán según los siguientes textos:

* Art. 39º.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- * 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- * 2) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- * 3) La omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- * 4) Defraudación Fiscal*.

* Art. 40º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas fijas, graduables desde tres a treinta veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo*.



MORA Y OMISION

" Art. 41^a.- La falta de pago de los tributos y sus edicio-
"nales en los términos establecidos en este Código y Ordenan-
"za Fiscal Complementaria, salvo régimen especial, hace sur-
"gir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de
"abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos, un inte-
"rés resarcitorio que fijará la Ordenanza Impositiva.

" Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o
"parcial de las obligaciones fiscales y será reprimida con /
"multa de una a tres veces el monto de la obligación fiscal
"omitida incluidos intereses resarcitorios y actualización /
"que correspondiere, de acuerdo a reglamentación que dictará
"el Departamento Ejecutivo".

DEFRAUDACION FISCAL

" Art. 42^a.- Incurren en defraudación fiscal y son pasibles
"de multas graduables de cuatro a diez veces el tributo con
"más intereses y actualización, en que se defraude el fisco,
"sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comu-
"nes:

" a) Los contribuyentes, responsables o terceros que reali-
"cen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación
"o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósi-
"to de producir o facilitar la evasión total o parcial de //
"las obligaciones fiscales.

" b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el
"importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los
"plazos en los que debieron ingresarlos al fisco, salvo que
"prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso
"fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa
"que se lo impidiere".

CULPA

" Art. 44^a.- En los casos de infracciones a los deberes for-
"males la multa será aplicada previa acta de verificación o
"intimación efectuada al contribuyente contra la que podrá /
"oponerse descargo por escrito aportando las pruebas pertinen-
"tes, y deberá presentarse dentro de los 10 días de la noti-
"ficación del acta de verificación o intimación, bajo pena de
"desistimiento.

" En caso de infracciones por omisión, la multa será aplica-
"da sin sumario, pudiendo presentarse un descargo por escrito
"en el término de 10 días a partir de la notificación del //
"procedimiento donde se aconseje su determinación".

Art. 3^a.- Modifícanse los artículos 53^a al 57^a del Código Tri-
butario Municipal, los que regirán de acuerdo al siguiente texto:



RECURSO DE RECONSIDERACION, ADMISIBILIDAD Y EFECTOS

Art. 53ª.- Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo mediante cédula o carta documento.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, // quién deberá producirlas en el término establecido, que se fijará dentro de los 30 días de notificada su procedencia.

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los diez días de vencido el período de prueba.

La interposición del Recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término será desestimado sin más trámite.

EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION

Art. 54ª.- La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los diez días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, si correspondiere, Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal de acuerdo a lo determinado en el art. 55ª.

Cumplido los diez días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal o interpuesto el Recurso de Apelación, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

RECURSO DE APELACION

Art. 55ª.- Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración; se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal, dentro de los diez días de efectuada su notificación.



" Serán aplicables a efectos de su sustanciación, las disposiciones vigentes sobre el mismo establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

" Resuelto el recurso de apelación, su decisión es definitiva y no se admitirá otro recurso que el de aclaración o / "corrección".

PEDIDO DE ACLARACION

" Art. 56^a.- Contra las resoluciones de los pertinentes recuros podrá solicitarse, dentro de los tres días de su notificación mediante recurso de aclaración o corrección, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna."

CADUCIDAD - DISPOSICIONES SUPLETORIAS

" Art. 57^a.- Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis meses, sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna.

" Los recursos administrativos se registrarán por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine la Ley Orgánica de Municipalidades y el Código / "Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente.

Art. 4^a.- Modifícase el artículo 86^a del Código Tributario Municipal, el que registrá según el siguiente texto:

INICIACION DE ACTIVIDADES - CADUCIDAD

" Art. 86^a.- El contribuyente responsable, deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar al respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia / "de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación "la apertura del local o la del primer ingreso percibido o / "devengado, lo que se opere primero.

" El Organismo Fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación municipal acordada al local inscripto, cuando se / "comprobare la falta de declaración e ingreso del Derecho de "Registro e Inspección correspondiente a tres períodos mensuales consecutivos. En el caso de locales en actividad, in / "timada la regularización bajo aperecibimiento de clausura y "no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por un lapso de tres días corridos que en caso "de reincidencia, se ampliará a diez días corridos".



91

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5ª.- El Departamento Ejecutivo Municipal remitirá al H. Concejo Municipal en el término de treinta (30) días, el texto / completo ordenado del Código Tributario Municipal actualizado al 31 de marzo de 1986 a los efectos de su ratificación y posterior publicación.

Art. 6ª.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 8 de abril de 1986.-

Exc. HECTOR MARIO PREMOLI
SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL



EMETERIO PASTOR
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL

11 ABR. 1986
SECRETARIA DE HACIENDA
DESPACHO

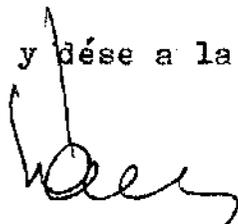
Expte. n° 9.405-C-1986.-
Ordenanza n° 4.042/86

//sario, 18 de abril de 1986

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección
Gral. de Gobierno.-



Dr. CARLOS FERNANDO ARRAIGADA
Secretario de Hacienda



Dr. HORACIO DANIEL USANDIZAGA
INTENDENTE MUNICIPAL